



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 101

Palmira, Veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA VALLEJO CAICEDO

DEMANDADO: SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO

RADICACIÓN: 76-520-3184-002-2023-00250-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a complementar la sentencia No. – 99 de Julio 18 de 2023 en lo que respecta a la PETICION para la realización de los actos jurídicos relacionados con la “calificación de su invalidez” de la que no se hiciere pronunciamiento alguno.

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial, profirió sentencia anticipada No. 99 de Julio 18 de 2023, en la que se resolvió **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y ordenar la adjudicación de apoyo definitivo, en favor de la señora SONIA PATRICIA VALLEJO CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.512.841 expedida en Candelaria Valle , de quien se acreditó padecen una discapacidad mental que le impide realizar los actos jurídicos reseñados en la demanda reclamación de la pensión de sobrevivientes que por derecho le asiste con ocasión al fallecimiento de su padre MIGUEL ÁNGEL VALLEJO CAICEDO, el cobro y administración de los dineros que le otorguen por concepto de mesadas pensionales, así como también todo lo relacionado con la prestación de servicios de salud y atención médica que ella requiera. Omitiéndose plasmar que la adjudicación suplicada también lo es para poder realizar trámites en lo que tiene que ver con “calificación de su invalidez” siendo motiva de esta sentencia complementaria, la que se resolverá previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Adición de las providencias, artículo 297 C.G.P., cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los externos de la litis o sobre cualesquiera otros puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, **de oficio** o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (negrillas y subrayas por el despacho).

La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1°)*. Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento *“con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”*, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como *“incapacidad legal”*, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en “*establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta*”. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4 La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en

cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”.

Razones suficientes para que el despacho procede adicionar a la providencia No. 99 de fecha Julio 18 de 2023, en el sentido de indicar que dentro de las facultades otorgadas a la persona designada como apoyo también lo está realizar los actos jurídicos relacionados con la “calificación de su invalidez” de la titular del acto jurídico.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Suficiente lo expuesto para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No.099 de Julio 18 de 2023 en el sentido de indicar que dentro de las facultades otorgadas a la persona designada como apoyo también lo está la realización de los actos jurídicos relacionados con la “calificación de su invalidez” de la titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 117 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle, 25 de Julio de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c6cc8ac4c37d33b0584fa3f0487f3d0bf6599aafab7fa2749a73b28226825**

Documento generado en 24/07/2023 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>